UNIDAD DIDÁCTICA

5

PLANES DE SANEAMIENTO. ECONÓMICO-FINANCIEROS Y DE AJUSTE

JOSÉ JOAQUÍN SERRANO ORTEGA

Introducción

La unidad didáctica que nos ocupa tiene como objetivo exponer los diferentes tipos de planes que coexisten actualmente en nuestro ordenamiento jurídico vigente.

Podemos hacer varias distinciones, pero quizá la más fácil de recordar es por el origen o procedencia, de dónde nacen:

- a) los regulados en la normativa de estabilidad presupuestaria¹ (Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las entidades locales),
- b) Ley de Haciendas Locales,
- c) Leyes de Presupuestos Generales del Estado y
- d) los que denominaremos "Jurisprudenciales".

Así, bajo la misma denominación de "Planes" distinguiremos de figuras afines un conjunto de "planes" en función de su <u>duración</u> (medio plazo de 3 a 5 años), su <u>objetivo</u> (saneamiento de ahorro neto negativo, reducción de deuda, equilibrio o capacidad de financiación, en el marco de la normativa de estabilidad presupuestaria) o <u>ente subjetivo de aplicación</u> (sujetos del Art. 2.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (en adelante LOEPSF), sujetos del Art. 2.2. de la LOEPSF, etc...).

Máster Propio Universitario en Contabilidad, Gestión y Control de EE.LL. Universidad de Málaga

¹ Desde nuestro punto de vista los más importantes, habida cuenta que emanan directamente de la normativa europea y traspuestos a nuestro ordenamiento jurídico en desarrollo del artículo 135 de la Constitución Española de 1978.

En cada caso, haremos referencia a la <u>aprobación</u> y <u>seguimiento</u> del mismo, <u>a</u> <u>quién le corresponde</u>, los <u>efectos</u> derivados del <u>incumplimiento</u>, así como finalmente abordar la finalización de los Planes.

De acuerdo con dicha naturaleza encontraremos distintos tipos como son: los Planes de Saneamiento, Planes de Reducción de deuda, los Planes Económico-Financieros, los Planes de Saneamiento del desequilibrio financiero, los Planes de Reducción de deuda así como otro tipo de "planes" que tienen la misma denominación e incluso comparten objetivo y contenido, pero no así en cuanto a su contenido total y requisitos como son los Planes de Ajuste.

Para ello, desarrollaremos el contenido en dos capítulos, uno dedicado a los distintos tipos de Planes (saneamiento financiero, reducción de deuda, reequilibrio, etc...) y el otro para los Planes Económico-Financieros.

CONTENIDO

Capítulo 1 PLANES DE SANEAMIENTO.

En cuanto a los denominados Planes de Saneamiento, hay que destacar varias tipologías dentro de la misma denominación:

1. Planes de Saneamiento Financiero del Art. 53.1 último párrafo del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), que dispone: "Cuando el ahorro neto sea de signo negativo, el Pleno de la respectiva corporación deberá aprobar un plan de saneamiento financiero a realizar en un plazo no superior a tres años, en el que se adopten medidas de gestión, tributarias, financieras y presupuestarias que permitan como mínimo ajustar a cero el ahorro neto negativo de la entidad, organismo autónomo o sociedad mercantil.

Dicho plan deberá ser presentado conjuntamente con la solicitud de la autorización correspondiente."

Estos Planes, obedecen a la obligación legal que existe por parte de la corporación que va a solicitar una operación de endeudamiento a largo plazo y dispone de ahorro neto negativo, a salvo de la excepción prevista en el Apartado 3 del Art. 53 3. "No será precisa la presentación del plan de saneamiento financiero a que se refiere el apartado 1 anterior en el caso de autorización de operaciones de crédito que tengan por finalidad la sustitución de operaciones de crédito a largo plazo concertadas con anterioridad, en la forma prevista por la ley, con el fin de disminuir la carga financiera o el riesgo de dichas operaciones, respecto a las obligaciones derivadas de aquéllas pendientes de vencimiento".

El objetivo de estos planes como vemos es reconducir la situación de ahorro neto negativo² que presenta la entidad de acuerdo con la forma de cálculo que establece el Art 53 del TRLRHL, mediante la adopción de una serie de medidas (*medidas de gestión, tributarias, financieras y presupuestarias*) que permitan situar dicho ahorro neto a positivo en un plazo de 3 años con objeto de poder solicitar una operación de endeudamiento.

Ahora bien, hay que dejar claro que la Disp. Final 31 de la LPGE para 2013, vigente en 2017, establece que **no se puede acudir al endeudamiento si el ahorro neto es negativo**, en tanto que la Disp. Ad. 98 de la Ley 3/2017³, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, establece el régimen de refinanciación de operaciones de corto a largo en caso de ahorro neto negativo y que veremos más adelante, exigiendo en tal caso la aprobación de un Plan de Saneamiento Financiero

² La forma de cálculo del ahorro neto actualmente sigue siendo la definida en la DF 31 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 (vigencia indefinida).

³ Reproducido en la DA 84 del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2019 (PLPGE), que finalmente fue rechazado, encontrándose vigente actualmente la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, prorrogada para 2019.

del ahorro neto negativo. La cuestión no es baladí, dado que dentro del marco legal que establece el TRLRHL se establece lo que en derecho se denomina "norma posterior derogat anterior", habiéndose producido un régimen excepcional para estas operaciones a partir de 2013, la cuestión jurídica no es que se haya derogado en sí el precepto de la LHL, sino que queda en "suspenso" por efecto de la vigencia indefinida de la DF 31.

En conclusión, dichos Planes de Saneamiento Financiero del Art 53.1 último párrafo, son perfectamente viables si la situación económico-financiera de la Entidad arroja un ahorro neto negativo (fuera de los casos de refinanciación con AN negativo de la Disp. Ad. 98 de la LPGE para 2017) con objeto de devolver el signo del Ahorro Neto a positivo en un plazo de 3 años, por lo que ha de quedar claro que <u>en ningún caso⁴ se puede someter a autorización una operación de endeudamiento a largo plazo contando con Ahorro Neto Negativo aun presentando un PSF como establece el 53.1 <u>último párrafo por los motivos anteriormente descritos</u>.</u>

2. Planes de saneamiento de corrección del desequilibrio financiero Previsto para entidades del Art 4.2 del Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las entidades locales. ex. Art. 24. RD 1463/2007. Dichos planes, están previstos para sociedades de mercado dependientes de las AAPP locales sectorizadas pero no clasificadas como AAPP.

Las Entidades del Art. 4.2 del REPEL que presenten *desequilibrio financiero*, entendido como la <u>presentación de cuentas anuales en las que incurran en pérdidas cuyo saneamiento requiera la dotación de recursos no previstos en el escenario de estabilidad de la entidad del artículo 4.1 a quien corresponda aportarlos.</u>

⁴ Salvo la excepción prevista en la DA 98 para 2017.

La aplicación del principio de estabilidad presupuestaria para entes del Artículo 2.2. de la LOEPSF es presentar una situación de *equilibrio*⁵ *financiero*, es decir que no se presenten pérdidas no previstas en un escenario de estabilidad por parte del ente matriz o ente del que dependan⁶, si se diere la circunstancia contraria, entonces, habría que aprobar un PSF.

A tal efecto, las cuentas anuales de la entidad en desequilibrio se complementarán con un informe de corrección de desequilibrios a efectos de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, en el que se detallarán las medidas a adoptar en el futuro para corregir dicho desequilibrio y, una vez aprobadas por su junta general u órgano competente, se elevará al Pleno de la entidad local de la que depende, para conocimiento. La corrección del desequilibrio habrá de corregirse en el sentido de que la entidad elimine pérdidas o aporte beneficios en el plazo de tres años.

En cuanto al plazo, habrá de presentarse en el plazo de **tres meses** contados a partir de la fecha de aprobación de las cuentas por la junta general u órgano competente para su aprobación por el Pleno de la Entidad, dicho Plan habrá de seguir los mismos requisitos de aprobación y seguimiento que los PEF´s de la Entidad⁷.

- Plan de saneamiento del Remanente de Tesorería Negativo:
 Sentencia 6807/2008 del Tribunal Supremo Sala III de lo Contencioso-Administrativo. Sentencia de 20 de noviembre de 2008:
 - a. Para atender a una situación de liquidación con remanente de tesorería negativo el art. 193 TRLHL y su antecedente art. 174 LHL

⁵ Art. 2.2 y 3.3 de la LOESFP: "Equilibrio financiero:" "....cuando, de acuerdo con los criterios del plan de contabilidad que les resulte aplicable, incurran en pérdidas cuyo saneamiento requiera la dotación de recursos no previstos en el escenario de estabilidad de la entidad del artículo 4.1 a quien corresponda aportarlos...:" Vgr. Definición del Art 24 REPEL.

⁶ La dependencia la asigna la IGAE en la clasificación del ente a efectos del Inventario de Entes.

⁷ Ver en apartado Planes Económico Financieros (PEF) por incumplimiento de la LOEPSF. Distinguir si la Entidad está incluida en modelo de cesión de tributos (Art 111/135 TRLRHL) o no. El seguimiento será trimestral o anual y la aprobación será por el órgano de Tutela (Entidades 111/135) o por la propia Corporación.

ofrece tres medidas para solventar tal situación con un orden de prelación, primero, segundo y tercero, ya que la segunda se prevé de no ser posible la primera y la tercera para el caso de no adoptarse ninguna de las medidas previstas en los apartados anteriores.

- b. Precepto con contenido reiterado en el art. 105 del RD 500/1990, de 20 de abril y en la Regla 354.3 de la Orden de 17 de julio de 1990.
- c. La elaboración de un plan de saneamiento financiero incluyendo medidas de reducción del gasto de distintos capítulos, actuaciones tendentes a la obtención de quita o espera en el pago de distintas deudas, medidas de gestión tributaria, etcpresentado en la primera sesión que celebre la Corporación tras la liquidación del presupuesto con remanente de tesorería negativo encaja en una interpretación conjunta de tales medidas, máxime al incluir la reducción de gasto en primer lugar. Comporta haber actuado conforme a lo establecido en las normas legales y reglamentarias antes mencionadas.

Así, con la Jurisprudencia citada se viene a cerrar el denominado círculo de los "tres imposibles" que establece el Art 193 del TRLRHL en caso de liquidación con Remanente de Tesorería Negativo:

- i. <u>Reducción de gastos</u> del nuevo presupuesto por cuantía igual al déficit producido.
- ii. Si la reducción de gastos no resultase posible, se podrá acudir al concierto de operación de crédito por su importe, siempre que se den las condiciones señaladas en el artículo 177.5 de esta ley:
 - Que el importe total anual no supere el cinco por ciento de los recursos por operaciones corrientes del presupuesto de la entidad.
 - Que la carga financiera total de la entidad, incluida la derivada de las operaciones proyectadas, no supere el 25 por ciento de los expresados recursos.

- Que las operaciones queden canceladas antes de que se proceda a la renovación de la Corporación que las concierte. (o vulgarmente conocido como "operaciones legislatura").
- iii. De no adoptarse ninguna de las medidas previstas en los dos apartados anteriores, el <u>presupuesto del ejercicio siguiente habrá de aprobarse con un superávit inicial de cuantía no inferior al repetido déficit</u>. Con lo que podría producir la situación de presupuestación abultada sin responder a criterios de recaudación.

En este caso, la Sentencia del Alto Tribunal viene a cubrir una respuesta no prevista legalmente que consiste en aprobar un Plan que contemple *medidas* de reducción del gasto de distintos capítulos, actuaciones tendentes a la obtención de quita o espera en el pago de distintas deudas, medidas de gestión tributaria a aprobar en la primera sesión Plenaria que se celebre a la aprobación de la liquidación del presupuesto tras la constatación del importe del remanente que ha de ser corregido conforme a ley. Con lo que se permitiría el saneamiento de dicho remanente en el plazo indicado en el Plan.

¿Cuál es el plazo de corrección de este tipo de plan?

Entendemos que al no fijar un plazo concreto, este vendría determinado por el marco presupuestario a medio plazo a que obliga la normativa presupuestaria (Art. 26 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria⁸) y de estabilidad presupuestaria "plan presupuestario a medio plazo" ex. Art 29 de la LOEPSF: 3 años. No obstante, al ser Planes que no

⁸"1. La programación presupuestaria se regirá por los principios de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera, plurianualidad, transparencia, eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos, responsabilidad y lealtad institucional, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

^{2.} Las disposiciones legales y reglamentarias, en fase de elaboración y aprobación, los actos administrativos, los contratos y los convenios de colaboración y cualquier otra actuación de los sujetos que componen el sector público estatal que afecte a los gastos públicos, deben valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse de forma estricta a las disponibilidades presupuestarias y a los límites de los escenarios presupuestarios plurianuales."

requieren una aprobación por parte del MINHAC o del Órgano de Tutela, si deberían dar cuenta de los mismos.

En todo caso, responden a una necesidad de programación y disciplina presupuestaria además de suponer una depuración de la situación económico-financiera de la Entidad con objeto de la contabilidad refleje la situación real de la Entidad. Dado que es el Pleno de la Corporación el que aprueba dicho Plan, y al ser un documento de contenido económico, habría de ser fiscalizado por el Interventor de la Entidad y reflejar en informe el resultado del seguimiento del mismo en la memoria de las cuentas anuales así como en el informe a la cuenta general.

La práctica, viene a reflejar que dichos planes responden a un análisis de cómo se ha llegado a esa situación negativa del Remanente, estableciendo un objetivo temporal prudente y real para su corrección acorde con el período de generación del mismo.

¿Puede ocurrir que un Plan de Ajuste refleje el saneamiento del Remanente en varios años?

Si, de hecho, cuando una entidad se ha acogido a un mecanismo extraordinario que origina la aprobación de un Plan de Ajuste, uno de los objetivos puede ser perfectamente el saneamiento de esta magnitud dentro del plazo de vigencia del Plan de Ajuste. En la aprobación y seguimiento del mismo se ha de informar de acuerdo con el calendario propuesto.

4. Planes de Saneamiento Financiero y de Reducción de Deuda en operaciones de Refinanciación:

Estos Planes, se han previsto legalmente en las distintas leyes de Presupuestos Generales del Estado para <u>operaciones de refinanciación de Deuda de las</u> Entidades Locales. Debemos distinguir dos supuestos:

- Refinanciaciones de deuda a largo plazo: Anteriores Disposiciones Adicionales de las distintas leyes de presupuestos para cada año. Ya no es posible realizarlo, pero los planes derivados continúan desplegando sus efectos. La medida se previó también en el PLPGE para 2019 que finalmente fue rechazado.
- 2. Refinanciación de corto a largo: DA. 98 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017. Para formalización de operaciones hasta la finalización del año 2017.

A tal efecto, la Disp. Ad. 74 de la LPGE para 2014⁹, estableció que fruto de la operación de refinanciación, cuando la entidad presentase ahorro neto negativo¹⁰, deberá presentar conjuntamente a la solicitud un **Plan de Saneamiento Financiero** con el objetivo de **devolver el signo del Ahorro Neto a positivo en un plazo de 5 años dentro** de la vigencia de la operación de refinanciación **y en caso de que el volumen de deuda** fuera superior al 75 % de sus DLOC¹¹ o el 110 % de sus DLOC debía de **presentar un Plan de Reducción de deuda** para que esta, se situara por debajo del 110 % o del 75 % (según el caso en que se encuentre) en un plazo de 5 años igualmente.

Dichos Planes, que son de idéntico objetivo en la pasada DA 98, son de contenido esencial y alternativo, dado que una entidad que se sitúe con un nivel de endeudamiento inferior al 75 % de los DLOC no vendrá obligada a presentar el plan de reducción de deuda, en tanto que otra entidad que cuente con ahorro neto positivo, no vendrá obligada a presentar un Plan de Saneamiento, aunque deberá calcular las magnitudes al presentar la solicitud para aprobar la operación de refinanciación por parte del correspondiente Órgano de Tutela Financiera.

_

⁹DA. 77 y 78 de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, las últimas fueron la DA 83 y 84 del PLPGE para 2019 que finalmente fue rechazado, a fecha actual no es posible realizar este tipo de "refinanciación" al no haber cobertura legal.

¹⁰ Para el cálculo del ahorro neto habrá determinarse conforme establece la Disposición Final 31 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

¹¹ Acrónimo de Derechos Liquidados por Operaciones Corrientes.

El <u>interventor</u> de la entidad local deberá emitir un informe anual del cumplimiento de estos planes, y presentarlo al Pleno de la corporación local para su conocimiento, y el correspondiente al último año de aquellos planes deberá, además, remitirlo al órgano competente de la Administración Pública que tenga atribuida la tutela financiera de las entidades locales.

En el caso de que se produzca un **incumplimiento** de los citados planes, <u>la entidad local no podrá concertar operaciones de endeudamiento a largo plazo para financiar cualquier modalidad de inversión</u>. Además, por parte del órgano competente de la Administración Pública que tenga atribuida la tutela financiera de las entidades locales se podrán proponer medidas extraordinarias que deberán adoptar las entidades locales afectadas. En el caso de que por éstas no se adopten dichas medidas se podrán aplicar las medidas coercitivas y de cumplimiento forzoso establecidas en los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Dichas disposiciones, actualmente ya no están vigentes al tener una eficacia condicionada al año, sin embargo sí que despliegan sus efectos en años posteriores dado que el incumplimiento de los citados planes aprobados implicará lo establecido en dichas disposiciones: "En el caso de que se produzca un incumplimiento de los citados planes, la entidad local no podrá concertar operaciones de endeudamiento a largo plazo para financiar cualquier modalidad de inversión. Además, por parte del órgano competente de la Administración Pública que tenga atribuida la tutela financiera de las entidades locales se podrán proponer medidas extraordinarias que deberán adoptar las entidades locales afectadas. En el caso de que por éstas no se adopten dichas medidas se podrán aplicar las medidas coercitivas y de cumplimiento forzoso establecidas en los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera."

En cuanto a la segunda posibilidad, era posible la refinanciación de las operaciones de corto plazo (operaciones de tesorería) a largo, siempre que se cumplieran los requisitos de la norma:

Entidades Locales que durante el ejercicio 2015 o 2016 hubieran presentado remanente de tesorería negativo (una vez aplicado el saldo de la cuenta 413) o ahorro neto negativo.

Los citados planes, se habrían de comunicar al órgano de tutela financiera, las operaciones no están sujetas a autorización, ya que el OOTT solo debía aprobar el Plan de Saneamiento Financiero y/o Reducción de Deuda en su caso. Para el caso en que sea preciso tan solo la actualización del Plan de Ajuste no requerirá ningún acto formal por parte del OOTT.

Las posibilidades en este ámbito pueden ser las siguientes:

- 1. La entidad dispone de un Plan de Ajuste: deberán modificar el Plan de Ajuste, incluyendo la operación a la que se refiere esta disposición adicional en el momento en el que informen acerca del seguimiento de dicho plan de ajuste o cuando soliciten la adhesión al Fondo de Ordenación para 2018 o las medidas de apoyo financiero que se soliciten en la primera quincena de septiembre de 2017, entendiéndose cumplido, en estos casos, el requerimiento del plan/planes mencionado.
- La entidad no dispone de Plan de Reducción o de Saneamiento previo o dispone de dicho Plan, pero lo está incumpliendo: Necesidad de aprobar el plan.
- 3. La entidad dispone de Plan de Reducción (no se incrementa el endeudamiento, por lo que no se considera necesaria la aprobación de un nuevo Plan) o de Saneamiento Financiero, siempre que los esté cumpliendo: El interventor deberá informar en el seguimiento del correspondiente plan de dicha circunstancia.

¿Debe cumplirse el requisito general que establece la LHL para el acceso al endeudamiento a largo plazo, como por ejemplo disponer de presupuesto aprobado?

No, ya que la norma, adquiere un carácter excepcional al régimen general, algunos de los fines de la norma son posibilitar que las corporaciones locales consoliden a largo plazo el déficit estructural reflejado en el saldo del remanente de tesorería y adecuar a tipos de prudencia financiera los créditos a corto.

5. Planes de Reequilibrio de la LRSAL: Redimensionamiento del SPL: Planes de Reequilibrio: Modificación de la LRBRL:

Treinta y seis. Se modifica la disposición adicional novena que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional novena Redimensionamiento del sector público local

1. Las Entidades Locales del artículo 3.1 de esta Ley y los organismos autónomos de ellas dependientes no podrán adquirir, constituir o participar en la constitución, directa o indirectamente, de nuevos organismos, entidades, sociedades, consorcios, fundaciones, unidades y demás entes durante el tiempo de vigencia de su plan económico-financiero o de su plan de ajuste.

Las entidades mencionadas en el párrafo anterior durante el tiempo de vigencia de su plan económico-financiero o de su plan de ajuste no podrán realizar aportaciones patrimoniales ni suscribir ampliaciones de capital de entidades públicas empresariales o de sociedades mercantiles locales que tengan necesidades de financiación. Excepcionalmente las Entidades Locales podrán realizar las citadas aportaciones patrimoniales si, en el ejercicio presupuestario inmediato anterior, hubieren cumplido con los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública y su período medio de pago a proveedores no supere en más de treinta días el plazo máximo previsto en la normativa de morosidad.

2. Aquellas entidades que a la entrada en vigor de la presente Ley desarrollen actividades económicas, estén adscritas a efectos del Sistema Europeo de Cuentas a cualesquiera de las Entidades Locales del artículo 3.1 de esta Ley o de sus organismos autónomos, y se encuentren en desequilibrio financiero, dispondrán del plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley para aprobar, previo informe del órgano interventor de la Entidad Local, un plan de corrección de dicho desequilibrio. A estos efectos, y como parte del mencionado plan de corrección, la Entidad Local de la que dependa podrá realizar aportaciones patrimoniales o suscribir ampliaciones de capital de sus entidades solo si, en el ejercicio presupuestario inmediato anterior, esa Entidad Local hubiere cumplido con los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública y su período medio de pago a proveedores no supere en más de treinta días el plazo máximo previsto en la normativa de morosidad.

Si esta corrección no se cumpliera a 31 diciembre de 2014, la Entidad Local en el plazo máximo de los seis meses siguientes a contar desde la aprobación de las cuentas anuales o de la liquidación del presupuesto del ejercicio 2014 de la entidad, según proceda, disolverá cada una de las entidades que continúe en situación de desequilibrio. De no hacerlo, dichas entidades quedarán automáticamente disueltas el 1 de diciembre de 2015.

Los <u>plazos</u> citados en el párrafo anterior de este apartado 2 se <u>ampliarán</u> hasta el 31 de diciembre de 2015 y el 1 de diciembre de 2016, respectivamente, cuando las entidades en desequilibrio estén prestando alguno de los siguientes <u>servicios esenciales</u>: abastecimiento domiciliario y depuración de aguas, recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos, y transporte público de viajeros.

Esta situación de desequilibrio financiero se referirá, para los entes que tengan la consideración de Administración pública a efectos del Sistema Europeo de Cuentas, a su necesidad de financiación en términos del Sistema Europeo de Cuentas, mientras que para los demás entes se entenderá como la situación de desequilibrio financiero manifestada en la existencia de

resultados negativos de explotación en dos ejercicios contables consecutivos.

A modo de resumen:

- EELL Art 3.1.LRBRL y OOAA Dependientes: Prohibición mientras sea vigente sus PEF o PAJ.
 - Adquisición/participación OOAA, Entidades, Sociedades, etc..
 - Aportaciones patrimoniales/Ampliaciones de Capital a SSMM dependientes con necesidades de financiación. Cap. VIII (Activos Financieros: Cpto. 850)
 - EXCEPCIÓN:
 - Si en n-1 cumplen con EP (Equilibrio/superávit)/DP
 (Limites TRLRHL)/PMP no + de 30 dias NM.
 - Plazo: 2 meses desde EV Ley y corrección (Plan de Reequilibrio) hasta 31/12/2014.
 - Necesidad de Financiación:
 - AAPP = Déficit n-1 (Rdos Negativos).
 - SNF = Rdos Negativos 2 ejercicios consecutivos.
- Si no, DISOLUCIÓN en 6 meses desde aprobación Ctas: Disolución Automática el 01/12/2015,
 - Posibilidad de AMPLIACIÓN en 1 año del plazo si SSPP Esenciales:
 - Abastecimiento y depuración/Recogida, tratamiento y aprovechamiento residuos y Transporte público de viajeros.

- 3. Los organismos, entidades, sociedades, consorcios, fundaciones, unidades y demás entes que estén adscritos, <u>vinculados o sean dependientes</u>, a <u>efectos del Sistema Europeo de Cuentas</u>, a <u>cualquiera de las Entidades Locales del artículo 3.1 de esta Ley o de sus organismos autónomos</u>, no podrán constituir, participar en la constitución ni adquirir nuevos entes de cualquier tipología, independientemente de su clasificación sectorial en términos de contabilidad nacional. Es decir, se establece una PROHIBICIÓN para este tipo de entes.
- 4. Aquellos organismos, entidades, sociedades, consorcios, fundaciones, unidades y demás entes que a la entrada en vigor de esta Ley no estén en situación de superávit, equilibrio o resultados positivos de explotación, estuvieran controlados exclusivamente por unidades adscritas, vinculadas o dependientes, a efectos del Sistema Europeo de Cuentas, de cualquiera de las Entidades Locales del artículo 3.1 de esta Ley, o de sus organismos autónomos deberán estar adscritos, vinculados o dependientes directamente a las Entidades Locales del artículo 3.1 de esta Ley, o bien ser disueltos, en ambos casos, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley e iniciar, si se disuelve, el proceso de liquidación en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de disolución. De no hacerlo, dichas entidades quedarán automáticamente disueltas transcurridos seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

En el caso de que aquel control no se ejerza con carácter exclusivo las citadas unidades dependientes deberán proceder a la transmisión de su participación en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

Los plazos para el cambio de adscripción, vinculación o dependencia, la disolución y para proceder a la transmisión de la correspondiente participación citados en los dos párrafos anteriores de este apartado 4 se ampliarán en un año más, cuando las entidades en desequilibrio estén prestando alguno de los siguientes servicios esenciales: abastecimiento domiciliario y depuración de

aguas, recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos, y transporte público de viajeros.»

A modo de resumen:

- Entidades 2º Nivel Control/participación Entidad 3.1. Ley: Disp. Ad. 9ª
 LRSAL.
 - Prohibición Constitución, Participación, Adquisición nuevos entes independientemente Clasificación SEC.
 - Resto de Entes vinculados:
 - Solicitar clasificación "Subir de Nivel".
 - Caso contrario Disolución/Liquidación. Plazo: 3 meses desde entrada en vigor de la Ley: Disolución(Fin 31 Marzo)/liquidación. (Limite 30 Junio 2014).
- Entidades 2º Nivel NO CONTROL exclusivo entidades Dependientes 3.1.
 - 3 meses para <u>transmitir participación</u>.(Fin 31 Marzo 2014)
 - Posibilidad de AMPLIACIÓN en 1 año del plazo si Servicios
 Públicos Esenciales:
 - Abastecimiento y depuración/Recogida, tratamiento y aprovechamiento residuos y Transporte público de viajeros.

¿Es el mismo Plan de Saneamiento que el definido en el Art 24 del REPEL, y continúan vigentes los planes de reequilibrio a que hizo referencia la LRSAL?

Antes de contestar, es preciso señalar, que **dichos planes actualmente no están vigentes** (tan sólo el del Art. 24 de REPEL). La situación que previó la LRSAL, fue en un momento temporal determinado, por lo que no es posible plantear en la actualidad la necesidad de aprobar tal tipo de planes de reequilibrio.

Tras este análisis, se concluye pues, que análogamente a los planes de saneamiento a que aludíamos anteriormente para sociedades de mercado, <u>les fue aplicable este régimen en el marco del redimensionamiento del sector público local, obligando a que aquellas sociedades sectorizadas pero no clasificadas como Administraciones Públicas (sociedades de mercado) solventen su situación de desequilibrio financiero mediante la elaboración de un Plan de Reequilibrio para a 31 de diciembre de 2014 dicho desequilibrio fuera corregido.</u>

Si esta corrección no se hubiera cumplido a 31 diciembre de 2014, la Entidad Local en el plazo máximo de los seis meses siguientes a contar desde la aprobación de las cuentas anuales o de la liquidación del presupuesto del ejercicio 2014 de la entidad, según proceda, habría de disolver cada una de las entidades que continúe en situación de desequilibrio. De no hacerlo, dichas entidades quedaron automáticamente disueltas el 1 de diciembre de 2015, a salvo de la excepción siguiente:

Los plazos citados en el párrafo anterior de este apartado 2 se ampliarían hasta el 31 de diciembre de 2015 y el 1 de diciembre de 2016, respectivamente, cuando las entidades en desequilibrio estuviesen prestando alguno de los siguientes servicios esenciales: abastecimiento domiciliario y depuración de aguas, recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos, y transporte público de viajeros.

Con lo cual, se vino del algún modo a cerrar el círculo de las sociedades dependientes que incurrían en pérdidas, fijando el perentorio plazo de 2014 para corregir el desequilibrio originado.

Los Planes de Saneamiento del Art 24 vendrían entonces a tener un régimen independiente, puesto que no hay ninguna disposición derogatoria que los anule expresamente, es decir, mantienen su vigencia, tal y como hemos visto en el apartado correspondiente a este tipo de planes.

Capítulo 2 PLANES ECONÓMICO-FINANCIEROS

1.- Planes Económico-Financieros.

Dentro de los Planes señalados en la LOEPSF (junto a los Planes de Ajuste previstos en la Disposición Adicional primera), se puede distinguir entre los PEF por incumplimiento de las reglas fiscales y los PEF con contenido adicional en el marco del redimensionamiento del sector público local, por adición de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL), aunque en realidad, es el mismo Plan (por incumplimiento de reglas fiscales), solo que en el segundo caso, dicho Plan, además, ha de incluir un contenido adicional al estar incurso en un procedimiento de racionalización en el marco de alguna de las medidas previstas en el Artículo 116 bis de la LRBRL,

El motivo de aprobación de un PEF es por incumplimiento de las reglas fiscales¹²: Artículo 21 de la LOEPSF. Los planes económico-financieros constituyen una medida correctora de un desequilibrio financiero que viene dado por el incumplimiento de alguna de las reglas fiscales: Cumplimiento del

Máster Propio Universitario en Contabilidad, Gestión y Control de EE.LL. Universidad de Málaga

¹² Excepto, actualmente, para el incumplimiento del objetivo de deuda, ya que este es definido a nivel de subsector y el mismo presenta cumplimiento en la actualidad. Ver apartado "objetivo de deuda" en pág 22.

objetivo de estabilidad presupuestaria, del límite de deuda pública, o de la regla de gasto.

Antes de comenzar a hablar de los PEF, es preciso aclarar cuando se constata el incumplimiento de las reglas fiscales que determina la necesiad de aprobar un PEF y es a la constatación del incumplimiento, momento que no puede producirse más que en el momento de la liquidación del ejercicio correspondiente.

Así, la norma exige un seguimiento durante el ejercicio en los términos del 18.1 LOEPSF "Las Administraciones Públicas harán un seguimiento de los datos de ejecución presupuestaria y ajustarán el gasto público para garantizar que al cierre del ejercicio no se incumple el objetivo de estabilidad presupuestaria."

Por tanto, es la liquidación del ejercicio la que determina el cumplimiento o no de las reglas fiscales, de hecho, en cuanto a la Regla de Gasto, la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, en cuanto al suministro trimestral no exige informar, sino valorar (por el órgano interventor), si se cumplirá la regla al cierre o no, con los datos de avance trimestral. Siendo únicamente en la liquidación del ejercicio cuando realmente se constata el importe final de gasto ejecutado y se compara con el techo asignado para determinar si se cumplió o no con dicha regla fiscal.

Este tipo de PEF es el más importante desde el punto de vista normativo, dado que su regulación viene determinada en Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. (LOEPSF).

Los Planes económico-financieros regulados en la LOEPSF tienen un objetivo claro y es reconducir la situación de desequilibrio, inestabilidad o incumplimiento de los límites de deuda pública o regla de gasto de la Entidad (y entes dependientes clasificados como Administración Pública) **en términos consolidados**¹³ (de conformidad con el ámbito de aplicación subjetivo del Art. 2.1 de la Ley y en consonancia con la definición de los conceptos anteriores fijados en los Artículos 11 a 13 de la LO).

El PEF de acuerdo con lo anterior, ha de tener el contenido definido en el Art 21 de la Ley que establece:

- 1. En caso de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto, la Administración incumplidora formulará un plan económico-financiero que **permita en el año en curso y el siguiente el cumplimiento** de los objetivos o de la regla de gasto, con el contenido y alcance previstos en este artículo¹⁴.
- **2.** El plan económico-financiero contendrá como mínimo la siguiente información:
 - a) Las causas del incumplimiento del objetivo establecido o, en su caso, del incumplimiento de la regla de gasto.
 - **b)** Las previsiones tendenciales de ingresos y gastos, bajo el supuesto de que no se producen cambios en las políticas fiscales y de gastos.
 - c) La descripción, cuantificación y el calendario de aplicación de las medidas incluidas en el plan, señalando las partidas presupuestarias o registros extrapresupuestarios en los que se contabilizarán.
 - d) Las previsiones de las variables económicas y presupuestarias de las que parte el plan, así como los supuestos sobre los que se basan estas

¹³Perímetro de Consolidación: Entidad Matriz o Administración General y Organismos y entidades dependientes que pertenezcan al sector de Administraciones Públicas, es decir que la mayor parte de sus recursos financieros no sean procedentes del mercado.

¹⁴ Luego se puede concluir que el plazo de vigencia del PEF es el ejercicio de constatación y el siguiente, con el objetivo de asegurar que al cierre del ejercicio del año en que termina la vigencia del PEF se asegura el cumplimiento de las reglas fiscales que originaron su aprobación.

previsiones, en consonancia con lo contemplado en el informe al que se hace referencia en el apartado 5 del artículo 15¹⁵.

- **e)** Un análisis de sensibilidad considerando escenarios económicos alternativos.
- **3.** En caso de estar incursos en Procedimiento de Déficit Excesivo de la Unión Europea o de otros mecanismos de supervisión europeos, el plan deberá incluir cualquier otra información adicional exigida.

Dicho contenido, se adiciona en los términos del Art 9.2 de la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera:

- **a)** Las medidas correctoras aprobadas, cuantificadas y fundamentadas, señalando la fecha de su implementación. Estas medidas deberán ser coherentes con la variación interanual de sus previsiones presupuestarias respectivas.
- **b)** La estimación y justificación de los ajustes de contabilidad nacional y la coherencia con el límite de gasto no financiero, calculado en la forma que establece la regla del gasto.
- **c)** La evolución de la deuda, el cumplimiento del límite de deuda, las magnitudes de ahorro bruto y neto, la estimación de los saldos de tesorería, el exceso de financiación afectada y el remanente de tesorería para gastos generales.

Llegados a este punto, es destacable señalar que el cumplimiento del objetivo de deuda señalado en el Art 13 en los términos de la Ley viene determinado a nivel de subsector Corporaciones Locales (a nivel

_

¹⁵ Evaluación de la situación económica que se prevé para cada uno de los años contemplados en el horizonte temporal de fijación de dichos objetivos.

agregado del conjunto de Entidades Locales), si bien, dicha cifra sería extrapolable al límite de endeudamiento establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A tal efecto, el **objetivo** es <u>corregir la situación de incumplimiento</u> de las reglas fiscales mediante la adopción de una serie de medidas que permitan la corrección en el año en curso y en el siguiente.

Así, de acuerdo con el Art 23 de la LOEPSF, Los PEF, han de elaborarse en plazo de un mes desde que se constate el incumplimiento, habrán de estar aprobados en un plazo máximo de 2 meses desde su presentación y deberán entrar en funcionamiento en un plazo máximo de 3 meses desde la constatación del incumplimiento¹⁶.

¿Cuándo se constata la existencia de incumplimiento que obliga a elaborar un PEF?

Tal y como establece el Art. 3.1 y 11.1 de la LOEPSF "...La elaboración, aprobación y ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de las Administraciones Públicas y demás entidades que forman parte del sector público se someterá al principio de estabilidad presupuestaria", completando el Art 18.1 de la Ley que "Las Administraciones Públicas harán un seguimiento de los datos de ejecución presupuestaria y ajustarán el gasto público para garantizar que al cierre del ejercicio no se incumple el objetivo de estabilidad presupuestaria."

Por tanto, la detección del incumplimiento vendrá determinada por la constatación del mismo. En el caso de modificaciones presupuestarias que inciden en la Estabilidad, no implicará de por sí que se tenga la obligación de elaborar un PEF, se informará por los interventores locales de los efectos de la

¹⁶ Por constatación hemos concluido que se determina con la liquidación del ejercicio.

misma en la Estabilidad¹⁷ y se deberán de adoptar medidas preventivas y correctivas del desequilibrio generado para asegurar que al cierre del ejercicio se cumple con los objetivos de estabilidad, Regla de Gasto y Límites de Deuda Pública.

¿Hay que elaborar un Plan por incumplimiento del Objetivo de Deuda?

No, la LOEPSF, establece el cumplimiento del objetivo de deuda a nivel de subsector Corporaciones Locales en su conjunto, en base a ello, y de acuerdo con los últimos informes de cumplimiento, el subsector presenta cumplimiento del objetivo de deuda asignado, por tanto, en estos momentos, no sería estrictamente necesario aprobar un PEF por este motivo.

¿A quién corresponde la aprobación y seguimiento de dichos Planes?

De acuerdo con lo establecido en la LO y normativa de desarrollo, a la propia entidad, salvo para entidades incluidas en el ámbito de aplicación de los Artículos 111/135 del TRLRHL, en cuyo caso les corresponde al Órgano de Tutela que puede ser la Comunidad Autónoma si ha asumido dichas competencias vía Estatuto de Autonomía o al MINHAC caso contrario. Del mismo modo, y de conformidad con el Art. 21 de la LOEPSF y 26 de REPEL el PEF ha de ser publicado en el Boletín Oficial de la Provincia.

En estos casos (entidades 111/135) le corresponde al Órgano de Tutela su aprobación y seguimiento (semestral de acuerdo con el Artículo 24.4 de la LOEPSF).

De acuerdo con el Art 9.3 de la Orden 2105/2012, el **seguimiento de las medidas adoptadas en el Plan** ha de realizarse trimestralmente para entidades 111/135, siendo anual para el resto de entidades.

¹⁷ Art. 16.2 del Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las entidades locales, que continúa vigente en todo aquello que no se oponga o sea incompatible con normativa posterior, de superior o incluso inferior rango normativo (P.ej. Orden de suministro de Información).

A modo de resumen:

Art 24.4: Seguimiento PEF's:

- Trimestral: MINHAC CNAL, si persiste incumplimiento medidas 25
 (Coercitivas-No cita a CCLL pero si por remisión del Art 26.2).
- Entidades 111,135: Trimestral: Antes 5 cada trimestre.

Resto entidades: Anual; Antes 31/03 detalle ejecución previsiones y desviaciones en relación con los datos de liquidación del presupuesto.

¿En qué consiste el informe de seguimiento de los Planes?

De conformidad con el Art. 9.3 de la Orden, es un contenido mínimo, debería recoger <u>al menos</u> la siguiente información¹⁸:

- 1. Ejecución de las medidas de ingresos y gastos previstas en el Plan.
- 2. Ejecución de las medidas de ingresos y gastos previstas en el Plan en relación con las medidas adicionales.
- 3. Cumplimiento de las medidas y explicación de las desviaciones.
- 4. Conclusiones.
- 5. Recomendaciones.

¿En qué plazo ha de enviarse al Ministerio de Hacienda de su aprobación?

En el plazo de 5 días desde su aprobación (sea aprobación de la propia corporación o del órgano de tutela si le corresponde a esta su aprobación) de acuerdo con el Art 9.2 de la Orden que regula el suministro de información.

¹⁸Ya está disponible en OVEEL (https://serviciostelematicos.minhap.gob.es/Autoriza/aspx/LoginAuto.aspx?a=14) la aplicación de informe de seguimiento de los PEF. Trimestralmente para entidades de Cesión y anualmente para las entidades de variables, todo ello, en virtud del Art. 9.3 LOEPSF.

A través de la siguiente plataforma¹⁹:

https://serviciostelematicos.MINHAC.gob.es/Pefel/Marco/aspx/login.aspx

¿Qué ocurre en caso de incumplimiento del PEF?

En caso de falta de presentación, de falta de aprobación o de incumplimiento del plan económico-financiero se activarían las medidas coercitivas que recoge la LOEPSF, en su artículo 25. Estas son:

- La aprobación, en el plazo de 15 días desde que se produzca el incumplimiento, de la no disponibilidad de créditos y efectuar la correspondiente retención de créditos, que garantice el cumplimiento de la regla fiscal incumplida. Ese acuerdo deberá detallar las medidas de reducción de gasto con identificación del crédito presupuestario afectado.
- La constitución, (si la solicitase el Ministerio de Hacienda y Función Pública), de un depósito con intereses en el Banco de España equivalente al 2,8%²⁰ de los ingresos no financieros del Ayuntamiento. El depósito se cancelaría en el momento en que se apliquen las medidas que garanticen el cumplimiento de la regla fiscal incumplida.
- De no adoptarse la indisponibilidad de créditos o en caso de resultar insuficiente, el Gobierno podría acordar el envío, bajo la dirección del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, de una comisión de expertos para valorar la situación económico-presupuestaria del Ayuntamiento. Esa comisión presentaría una propuesta de medidas y sus conclusiones se harán públicas en una semana. Las medidas propuestas serían de obligado cumplimiento para el Ayuntamiento.

²⁰ DF VI^a LOEPSF.

¹⁹ Como hemos comentado en la Nota al pie 9, esta información ya se permite realizarla de modo electrónico en cumplimiento de lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

 Si en el plazo de 3 meses desde la constitución del depósito no se hubiera aprobado el plan, o no se hubieran aplicado las medidas, el depósito no devengará intereses. Si transcurrido un nuevo plazo de 3 meses persistiera aquel incumplimiento se podrá acordar que el depósito se convierta en multa coercitiva.

En el supuesto de que la Entidad no adoptase el acuerdo de no disponibilidad de créditos o no constituyese el depósito antes citado o no aplicase las medidas propuestas por la comisión de expertos, el Ministerio de Hacienda requeriría al Alcalde/esa Presidente/a para que adopte los acuerdos anteriores que procedan. En caso de no atenderse el requerimiento, el Gobierno²¹ adoptaría las medidas necesarias para obligar al Ayuntamiento al cumplimiento forzoso del requerimiento que se le formule.

Si el Ayuntamiento/Entidad mantuviese el incumplimiento de las medidas anteriores y, asimismo, el de la regla de gasto, podría considerarse como gestión gravemente dañosa para los intereses generales, y acordarse la disolución de los órganos de la Corporación (artículo 26 de la LOEPSF).

Constituyen infracciones muy graves en materia de gestión económicopresupuestaria, conforme al artículo 28 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno:

- La falta de presentación o la falta de aplicación en plazo del plan económico-financiero.
- Cuando se haya requerido, la falta de inclusión de nuevas medidas en el plan económico-financiero.
- La no adopción de las medidas previstas en los planes económicofinancieros.

²¹ Acuerdo de Consejo de Ministros.

- La no adopción del acuerdo de no disponibilidad o la no constitución del depósito, antes citados.
- La falta de ejecución de las medidas propuestas por la comisión de expertos antes mencionada.
- El incumplimiento de las instrucciones dadas por el Gobierno para ejecutar las medidas que recoge la LOEPSF.

De acuerdo con el artículo 30 de la citada Ley 19/2013, esas infracciones se sancionan con:

- La declaración del incumplimiento y su publicación en el BOE o diario oficial que corresponda.
- Dejar de percibir, en el caso de que la llevara aparejada, la indemnización para el caso de cese en el cargo.
- La destitución del cargo que ocupen salvo que ya hubiesen cesado y no podrán ser nombrados para ocupar ningún puesto de alto cargo o asimilado durante un periodo de entre cinco y diez años teniendo en cuenta:
 - La naturaleza y entidad de la infracción.
 - La gravedad del peligro ocasionado o del perjuicio causado.
 - Las ganancias obtenidas, en su caso, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción.
 - Las consecuencias desfavorables de los hechos para la Hacienda Pública respectiva.
 - La circunstancia de haber procedido a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.
 - La reparación de los daños o perjuicios causados.

¿Cuándo se despliegan las medidas correctivas automáticas?

En estos casos, una vez conocidos los datos agregados del conjunto de Entidades Locales deducidos de la Liquidación del ejercicio en términos de perímetro de consolidación:

En caso de apreciar un riesgo de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales, el Gobierno²², a propuesta del Ministro de Hacienda, formulará una **advertencia motivada a la Administración responsable previa audiencia a la misma**. Formulada la advertencia el Gobierno dará cuenta de la misma para su conocimiento al Consejo de Política Fiscal y Financiera, si la advertida es una Comunidad Autónoma, y a la Comisión Nacional de Administración Local, si es una Corporación Local. Dicha advertencia se hará pública para general conocimiento²³.

La Administración advertida tendrá el plazo de un mes para adoptar las medidas necesarias para evitar el riesgo, que serán comunicadas al Ministerio de Hacienda.

Si no se adoptasen las medidas o el Ministro de Hacienda aprecia que son insuficientes para corregir el riesgo, se aplicarán las medidas correctivas previstas en los artículos 20 y 21 y 25, apartado 1.a).

¿Cuál es el procedimiento de aplicación de las medidas coercitivas y de cumplimiento forzoso?

Viene establecido en los Artículos 25 y 26 de la Ley.

A modo de Resumen:

 Art 25, parece a simple vista más redactado para CCAA. Falta de Aprobación/presentación/Incumplimiento = prohibición acceso a crédito o mecanismos de financiación, en 15 días:

_

²² Acuerdo de Consejo de Ministros.

²³ En el portal web de la Central de Información Económico-Financiera de las Administraciones Públicas.

- Declaración de no disponibilidad (art. 25.1 a) LOEPSF)) o
 Comisión expertos (Art. 25.2 LOEPSF) en 1 semana prepara medidas cumplimiento obligatorio.
- Constitución depósito BDE: 2,8 % del ingreso no financiero.
 (Disposición Final 6^a LOEPSF)
 - 3 meses (sin intereses) = Multa coercitiva.(art. 25.1 b)
- Medidas Cumplimiento forzoso: Art 26.2 LOEPSF (para EELL)
 Gobierno u Órgano Tutela se dirige a Presidente para que adopte medidas.
 - Si inactividad en adopción de medidas por parte del Órgano
 Tutela: Procedimiento que se inicia por el Gobierno.
 - Persistencia incumplimiento: Gestión gravemente dañosa para los intereses generales: Disolución ex. 61 LRBRL.
- Contenido adicional del PEF en la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL): Art. 116 bis LRBRL: Contenido Adicional al 21.2 de la LOEPSF.
- 1. Cuando por incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto, las corporaciones locales incumplidoras formulen su plan económico-financiero lo harán de conformidad con los requisitos formales que determine el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.
- 2. Adicionalmente a lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, el mencionado plan incluirá al menos las siguientes medidas:

- a) Supresión de las competencias que ejerza la Entidad Local que sean distintas de las propias y de las ejercidas por delegación.
- b) Gestión integrada o coordinada de los servicios obligatorios que presta la Entidad Local para reducir sus costes.
- c) Incremento de ingresos para financiar los servicios obligatorios que presta la Entidad Local.
- d) Racionalización organizativa.
- e) Supresión de entidades de ámbito territorial inferior al municipio que, en el ejercicio presupuestario inmediato anterior, incumplan con el objetivo de estabilidad presupuestaria o con el objetivo de deuda pública o que el período medio de pago a proveedores supere en más de treinta días el plazo máximo previsto en la normativa de morosidad.
- f) Una propuesta de fusión con un municipio colindante de la misma provincia.
 - 2. La Diputación provincial o entidad equivalente asistirá al resto de corporaciones locales y colaborará con la Administración que ejerza la tutela financiera, según corresponda, en la elaboración y el seguimiento de la aplicación de las medidas contenidas en los planes económicosfinanciero. La Diputación o entidad equivalente propondrá y coordinará las medidas recogidas en el apartado anterior cuando tengan carácter supramunicipal, que serán valoradas antes de aprobarse el plan económico-financiero, así como otras medidas supramunicipales distintas que se hubieran previsto, incluido el seguimiento de la fusión de Entidades Locales que se hubiera acordado.»

¿Cuándo hay que incluir ese contenido adicional marcado en el Art 116 bis de la LRBRL?

En estos casos, es decir, cuando por aplicación de la entrada en vigor de la LRSAL, se produzcan supuestos de racionalización del sector público local, bien por asunción/traspaso de competencias/servicios, fusión de municipios,

asunción de servicios por las Diputaciones Provinciales de acuerdo con el cálculo de Coste Efectivo, etc.. el PEF elaborado habrá de contener las medidas de impacto definidas conforme a los apartados anteriores con el objeto de asegurar que la Entidad será capaz de asumir/prestar las mismas con garantías de sostenibilidad financiera, estabilidad presupuestaria y cumplimiento de los objetivos de deuda pública así como cumplimiento de los períodos legales medios de pago que marca la normativa de morosidad.

1. Cuando por incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto, las corporaciones locales incumplidoras formulen su plan económico-financiero lo harán de conformidad con los requisitos formales que determine el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

¿Hay que incluir todo ese contenido adicional marcado en el Art 116 bis de la LRBRL o sólo las que particularmente les afecten?

Efectivamente, tal y como señala el Art 116 bis, "... el mencionado plan <u>incluirá</u> <u>al menos las siguientes medidas</u>..." con lo que al expresar "al menos" se ha de entender que pueden existir otras y que hay que pronunciarse si son aplicables cada una de las enunciadas.

3 PEF por tasa de reposición OEP Policía Local/Bomberos:

Actualmente NO vigente.

En estos casos, en cumplimiento de la obligación legal establecida vía Art 21. Uno 2 c) y h) de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014²⁴, donde se regulala Oferta de Empleo

²⁴Art. 21 de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 y Art. 20 de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016. Eliminado el requisito en la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017

Público para 2014 y la tasa de reposición que puede alcanzar hasta el 100 % para los colectivos de Policía Local y Bomberos:

"En el supuesto de las plazas correspondientes al personal de la policía local, se podrá alcanzar el cien por cien de la tasa de reposición de efectivos siempre que se trate de Entidades locales que cumplan o no superen los límites que fije la legislación reguladora de las Haciendas locales o, en su caso, las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, en materia de autorización de operaciones de endeudamiento. Además deberán cumplir el principio de estabilidad al que se refiere el artículo 11.4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera tanto en la liquidación del presupuesto del ejercicio inmediato anterior como en el presupuesto vigente. En relación con este último, los respectivos Plenos de las Entidades locales deberán aprobar un plan económico financiero en el que se incluya la medida a la que se refiere la presente norma y se ponga de manifiesto que, igualmente, se da cumplimiento al citado principio de estabilidad presupuestaria. Lo indicado en el presente párrafo deberá ser acreditado por la correspondiente Entidad local ante el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, previamente a la aprobación de la convocatoria de plazas."

Así, se establece el condicionante de elaboración de un PEF para poder acogerse a esta excepcionalidad a la regla general de tasa de reposición limitada al 10 % (Art 22. Uno 2 c) LPGE para 2014, siempre y cuando se acredite ante MINHAC (previo a la convocatoria de las plazas), el cumplimiento del Art. 11.4 LOEPSF en n-1 y en n.Además, los respectivos Plenos de las Entidades locales deberán aprobar un plan económico financiero en el que se incluya la medida a la que se refiere la presente norma y se ponga de manifiesto que, igualmente, se da cumplimiento al citado principio de estabilidad presupuestaria. Lo indicado en el presente párrafo deberá ser

acreditado por la correspondiente Entidad local ante el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, previamente a la aprobación de la convocatoria de plazas.

Desde MINHAC, dada la peculiaridad de estos planes, se solicitaba el Acuerdo Plenario donde se hacen constar los requisitos definidos en la LPGE para 2014 a 2016. Dicho requisito se ha eliminado finalmente en la LPGE para 2017.

¿Qué requisitos solicitaba MINHAC para acreditar poder acogerse a esta excepcionalidad?

- Informe de intervención sobre la estimación del ahorro neto, que debería ser positivo, así como del nivel de endeudamiento, que no podría ser superior al 75% de los ingresos ordinarios liquidados en el ejercicio inmediato anterior.
- Informe de evaluación sobre el cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria en la liquidación del presupuesto del ejercicio inmediato anterior a nivel consolidado (art. 16 Reglamento de Estabilidad), aplicando la estructura, sistemática y criterios de los formularios definidos en la Oficina Virtual para las ejecución del último trimestre o para la liquidación del ejercicio cuando ésta se encuentre disponible en la Oficina Virtual.
- Informe de evaluación del cumplimiento del objetivo de estabilidad en el presupuesto del año en curso, incluidas las modificaciones presupuestarias y la repercusión en el mismo de la cobertura de dichas plazas, a nivel consolidado, aplicando la estructura, sistemática y criterios de los formularios definidos en la Oficina Virtual para la captura de los presupuestos o para la últimas ejecución trimestral del ejercicio en curso que se encuentre disponible en la Oficina Virtual.

 Acuerdo del Pleno/Órgano competente en el que se solicite la reposición de las plazas vacantes y se ponga de manifiesto que con esta medida se da cumplimiento al principio de estabilidad presupuestaria.

Capítulo 3 PLANES DE AJUSTE.

CONTENIDO

¿Y qué es un plan de ajuste?

Los planes de ajuste son un instrumento de programación plurianual vinculado a medidas extraordinarias de financiación o liquidez que pueda establecer el Estado a favor de las entidades locales y que tienen por objeto, durante su vigencia, garantizar la sostenibilidad financiera de éstas mediante la adopción de medidas de disciplina fiscal y financiera que deben presentarse debidamente cuantificadas y periodificadas.

¿Es lo mismo un plan de ajuste que un plan económico-financiero?

Los planes de ajuste no son coincidentes con los planes económico-financieros, si bien, en cuanto a las medidas que contengan y sus impactos, deberían ser coherentes éstos respecto de aquéllos. Por tanto, aun teniendo puntos de conexión con los planes económico-financieros, presentan notas características los diferencian:

 Por su naturaleza: los planes económico-financieros constituyen una medida correctora de un desequilibrio financiero que viene dado por el incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del límite de deuda pública o de la regla de gasto y su obligatoriedad está establecida en la LOEPSF en el artículo 21. Los planes de ajuste son instrumentos que deben aprobarse para que las entidades locales puedan optar a mecanismos adicionales de financiación o liquidez.

- Por sus objetivos: los planes de ajuste responden a objetivos específicos relacionados con las medidas adicionales de financiación a las que se pretenda optar. Los planes económico-financieros tienen los objetivos tasados en la LOEPSF.
- Por su periodo de vigencia: en los planes de ajuste el periodo de vigencia será como máximo el periodo de aplicación de la medida a la que están asociados. En los planes económico-financieros ese plazo es de un año.
- Por el ejercicio de la tutela financiera: la aprobación y seguimiento de los planes económico-financieros está ligada a la titularidad de la tutela financiera de las entidades locales. Los planes de ajuste son objeto de seguimiento por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, ya que es el Estado quien posibilita los mecanismos de financiación.
- Por la información a otros órganos de coordinación: debiendo informarse a la Comisión Nacional de la Administración Local de los planes económico financieros, no siendo así en el caso de los planes de ajuste.

¿Dónde se regulan los planes de ajuste?

Los planes de ajuste nacieron con el Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero, por el que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales. En el mismo se presentaron medidas adicionales de financiación para las entidades locales, a cambio de la aprobación de un plan de ajuste, sujetándose las medidas de financiación a una condicionalidad financiera y fiscal que se había de recoger en el plan de ajuste. El Estado posibilitaba a las entidades locales la formalización de una operación de endeudamiento a 10 años para el abono de obligaciones pendientes de pago

a los proveedores convirtiéndose la deuda comercial vencida, líquida y exigible de las entidades locales en una deuda financiera a largo plazo. Para ello se exigía a la entidad local la aprobación de un plan de ajuste que a su vez debía ser valorado favorablemente por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Con el Real Decreto-ley 7/2012, de 9 de marzo, por el que se crea el Fondo de Financiación de Pago a Proveedores, se regulan las normas de seguimiento y efectiva aplicación de estos planes de ajuste. Estas normas regularon la primera fase del mecanismo de pago a proveedores.

Con posterioridad, se exige por parte del Estado la aprobación de un plan de ajuste para acudir a otras medidas extraordinarias de financiación, concretamente la ampliación del periodo de reintegro de los saldos que resultaron a cargo de las entidades locales en las liquidaciones de la participación en los tributos del Estado de los años 2008 y 2009. Si bien en este momento ya se ha aprobado la LOEPSF que regulaba en su disposición adicional primera los mecanismos adicionales de financiación a favor de las comunidades autónomas y de las entidades locales. Por tanto, con la aprobación de la LOEPSF los planes de ajuste ya son regulados de manera expresa y nada menos que por una ley orgánica.

En la citada disposición adicional primera de la LOEPSF, reformada por la Ley Orgánica 4/2012 de 28 de septiembre, se establece el requerimiento de planes de ajuste para la instrumentación de anticipos de liquidaciones definitivas de la participación en los tributos del Estado, siempre que la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado así lo prevea, cuando se produzcan situaciones de incumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria, los límites de deuda pública o los plazos de pagos a proveedores. Frente a la modalidad de los planes de ajuste anteriores, estos tendrían objetivos que emanan directamente de la LOEPSF:

"1. Las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales que soliciten al Estado el acceso a medidas extraordinarias de apoyo a la liquidez o lo hayan

solicitado durante 2012, vendrán obligadas a acordar con el Ministerio de Hacienda y Función Pública un plan de ajuste que garantice el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública. Por Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos se podrán prorrogar estos plazos atendiendo a las dificultades de acceso a los mercados financieros que tengan las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales u otras circunstancias socioeconómicas que determinen la necesidad de prorrogar de forma extraordinaria las citadas medidas.

- 2. El acceso a estos mecanismos vendrá precedido de la aceptación por la Comunidad Autónoma o la Corporación Local de condiciones particulares en materia de seguimiento y remisión de información y de aquellas otras condiciones que se determinen en las disposiciones o acuerdos que dispongan la puesta en marcha de los mecanismos, así como de adopción de medidas de ajuste extraordinarias, en su caso, para alcanzar los objetivos de estabilidad presupuestaria, límites de deuda pública y obligaciones de pago a proveedores incluidas en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.
- **3.** El plan de ajuste será público e incluirá un calendario preciso de aprobación, puesta en marcha y supervisión de las medidas acordadas. El cumplimiento del calendario establecido determinará el desembolso por tramos de la ayuda financiera establecida."

(...)

A esta redacción y planteamiento se debieron los contenidos de las disposiciones de la LPGE 2012.

Esta disposición adicional primera se completa con la aprobación de la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la LOEPSF. Esta Orden ministerial concreta la información que deben suministrar las entidades locales durante

todo el período de vigencia de los planes de ajuste, analizando su ejecución y valorándose el adecuado seguimiento de los mismos.

Y ya en 2013 fueron reguladas la 2ª y 3ª fase del mecanismo de pago a proveedores, mediante la aprobación en dicho ejercicio de otros dos Reales Decretos-ley, concretamente el Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo y el Real Decreto Ley 8/2013, de 28 de febrero. de medidas urgentes contra la morosidad de las administraciones públicas y de apoyo a entidades locales con problemas financieros. El Real Decreto-ley 8/2013 regula en realidad dos tipos de medidas adicionales de financiación. En su Título I se regula la 3ª fase del mecanismo de pago a proveedores y en el Título II se regulan unas medidas extraordinarias de liquidez con un ámbito de aplicación mucho más restrictivo, medidas a las que sólo pueden acceder determinados municipios con mayores problemas financieros.

Posteriormente, con la aparición de los Fondos de Financiación Local a raíz de la aprobación del Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico, también se regula los planes de ajuste para acogerse a determinadas medidas excepcionales previstas en el mismo.

¿Cuáles son las características de los planes de ajuste de las entidades locales?

- Son un instrumento de programación de la actividad económicofinanciera de las entidades locales, que ha de recoger y cuantificar las medidas de ajuste tanto en el gasto como en el ingreso que se van a implementar en la entidad, es decir, las políticas de gasto, de ingreso y de organización.
- Tienen un carácter plurianual, siendo su vigencia como máximo la de la medida adicional de liquidez a la que está vinculado.

- Las medidas de financiación a las que están vinculadas se aprueban mediante normas con rango de ley.
- Al tener vigencia plurianual, las actuaciones futuras de las entidades locales deben ajustarse a los mismos. La elaboración, aprobación y ejecución de los presupuestos de las entidades locales deben adecuarse a los planes de ajuste aprobados.
- Su aprobación corresponde al Pleno de la Corporación, si bien se han establecido algunas excepciones en la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.
- Su seguimiento corresponde al Ministerio de Hacienda y Administraciones
 Públicas, quedando fuera del ámbito de aplicación de la tutela financiera de las entidades locales.

¿Cuál es el contenido y la estructura de los planes de ajuste de las entidades locales?

Los planes de ajuste han de contener, básicamente:

- a) Una previsión de ingresos corrientes suficientes para financiar sus gastos corrientes, es decir, ahorro bruto positivo, así como la amortización de las operaciones de endeudamiento, es decir, ahorro neto también positivo.
- b) Previsiones de ingresos consistentes con la recaudación obtenida en los
 3 ejercicios anteriores al primer año de vigencia del plan.
- c) Un detalle de los servicios públicos que se prestan, que habrán de estar correctamente financiados, estableciéndose en su caso, tasas y precios públicos, debiendo incluirse en el plan de ajuste información suficiente del coste de los servicios públicos y su financiación.
- d) Descripción y calendario de aplicación de las reformas estructurales a implementar por la Corporación Local, así como medidas de reducción de cargas administrativas.

e) Medidas relacionadas con los entes dependientes de la entidad local. En la primera fase del mecanismo de pago a proveedores se exigieron medidas relativas a la limitación de salarios en los contratos mercantiles o de alta dirección de las empresas de su sector público, reducción de número de consejeros de los Consejos de Administración de las mismas y regulación de cláusulas indemnizatorias... Por su parte, entre las condiciones a cumplir por las entidades locales que estando en el ámbito subjetivo de aplicación del Título II del Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio, pudieron y quisieron acudir a las medidas extraordinarias de liquidez para municipios con problemas financieros, se encontraban medidas específicas de ajuste para los entes dependientes. Y es con la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local con la que se culmina la exigencia legal del redimensionamiento del sector público local.

El año base al que tienen que estar referenciados los datos del plan de ajuste, será el anterior al primer año de vigencia del mismo.

Por tanto, tienen especial relevancia las operaciones corrientes realizadas por las entidades locales, los elementos de racionalización del sector público local que afectan no sólo al ente principal sino también a los entes dependientes, la adecuación de los presupuestos futuros de las previsiones contenidas en el plan y en definitiva, la consecución de los objetivos contemplados en dichos planes, que no son otros que la absorción de las medidas de financiación, la aprobación de un marco presupuestario que responda a una adecuada gestión presupuestaria y que esto se plasme en las magnitudes presupuestarias, en el cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera, cumplimiento del periodo medio de pago a proveedores, eficiente asignación y utilización de los recursos públicos y transparencia.

Este contenido ha de plasmarse en los siguientes bloques básicos, siempre en términos consolidados según el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales:

- La situación actual y las previsiones de los ingresos y de los gastos agrupados según la naturaleza económica de las operaciones, de las magnitudes financieras, presupuestarias y del endeudamiento.
- Medidas propuestas de ajuste debidamente cuantificadas, separando las que corresponden a ingresos, gastos, mixtas o relacionadas con el principio de transparencia.
- Detalle de la financiación de los servicios públicos, teniendo en cuenta la regulación sobre los mismos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de bases de régimen local, recientemente modificada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la administración local.
- Y por último la aprobación de declaraciones de compromisos por parte de las entidades locales de cumplimiento del plan de ajuste aprobado y de remisión de toda la información que el Ministerio de Hacienda y Función Pública considere necesaria para el seguimiento del cumplimiento del plan de ajuste, así como para garantizar el cumplimiento de los objetivos y límites presentes en la normativa.

Mientras que los planes de ajuste definidos en el marco de los mecanismos de pagos a proveedores y de las medidas extraordinarias de liquidez a municipios con mayores problemas financieros habían de aprobarse con modelos específicos, esta exigencia no se ha dado para aquellos planes que han sido aprobados para beneficiarse de la ampliación del periodo de reintegro de los saldos a cargo de las entidades locales, resultantes de las liquidaciones de la participación en tributos del Estado. No obstante, podían utilizarse los mismos modelos con las adaptaciones correspondientes.

Los planes de ajuste vinculados a otras medidas de apoyo a la liquidez de las entidades locales, distintos del mecanismo de pagos a proveedores, tienen sus fundamento jurídico inmediato en la LOEPSF y la falta de aprobación de aquéllos da lugar a consecuencias diferentes a las que, por idéntico cumplimiento, se derivan en el mecanismo de pagos a proveedores.

En cualquier caso, la duración máxima del periodo de vigencia de los planes de ajuste depende del periodo de aplicación de las medidas a las que están vinculados.

¿Y cómo se realiza el seguimiento de los planes de ajuste de las entidades locales? ¿es obligatorio?

El seguimiento de los planes de ajuste se regula en el artículo 10 del Real Decreto-ley 7/2012, la disposición adicional primera de la LOEPSF con sus modificaciones posteriores y la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la LOEPSF, además de lo previsto en su propia normativa reguladors.

El seguimiento de los planes de ajuste es obligatorio, debiendo realizarse una remisión de información por vía telemática y con firma electrónica por parte de la Intervención Local de manera periódica.

Según se establece en la LOEPSF, durante la vigencia del plan de ajuste, la administración responsable deberá remitir al Ministerio de Hacienda para general conocimiento, información con una periodicidad trimestral, sobre los siguientes extremos:

- **a)** Avales públicos recibidos y operaciones o líneas de crédito contratadas identificando la entidad, total del crédito disponible y el crédito dispuesto.
- **b)** Deuda comercial contraída clasificada por su antigüedad y su vencimiento. Igualmente, se incluirá información de los contratos suscritos con entidades de crédito para facilitar el pago a proveedores.

- c) Operaciones con derivados.
- d) Cualquier otro pasivo contingente.

La falta de remisión, la valoración desfavorable o el incumplimiento del plan de ajuste dará lugar a la aplicación de las medidas coercitivas de los artículos 25 y 26 previstas para el incumplimiento del Plan Económico Financiero.

Las Corporaciones Locales con periodicidad anual deberán presentar al Ministerio de Hacienda un informe del interventor sobre la ejecución de los planes de ajuste. En el caso de las Entidades Locales incluidas en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se deberá presentar el informe anterior con periodicidad trimestral.

El Ministerio de Hacienda será competente para realizar el seguimiento de los planes de ajuste, para lo cual podrá solicitar toda la información que resulte relevante, e informará del resultado de dicha valoración al Ministerio de Economía y Competitividad. Asimismo podrá acordar su sometimiento a actuaciones de control por parte de la Intervención General de la Administración del Estado, con el contenido y alcance que ésta determine.

Incluso, el Ministerio de Hacienda podrá determinar el acceso obligatorio a los mecanismos adicionales de financiación de las Corporaciones Locales incluidas en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales si persisten en el incumplimiento del plazo máximo de pago previsto en la normativa de morosidad.

Por último, el artículo 10 de la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la LOEPSF concreta y desarrolla las obligaciones de suministro de información, así

como la periodicidad de las mismas, para las entidades locales que tengan en vigor un plan de ajuste.

RESUMEN

La unidad didáctica presenta el marco legislativo actual de los diferentes tipos de Planes, su causa, contenido, plazo y objetivo, así como la regulación legal de cada uno de ellos.

A continuación, a modo de síntesis, se relacionan la diversa tipología de planes:

P	LANES DE SANEAMIENTO FIN	IANCIERO	
Denominación y regulación	Causa	Efectos	Objetivo
Saneamiento Financiero del Art 53.1 TRLRHL	AN -	3 años	correccion AN -
Saneamiento Corrección desequilibrio Fin. Art 24 REPEL (SNF)	Perdidas que requieran aportación recursos no previstos en EP ente matriz	3 años	Eliminación perdidas o aporte beneficios
Saneamiento RTª Negativo. STS 20/11/2008	RTª Negativo	3 años?	Sanear RTª Neg.
Saneamiento Financiero en Refinanciación	AN - con refinanciación	1-5 años	correccion AN -
Reducción de Deuda en Refinanciación	Deuda > 75 % o 110 DLOC	1-5 años	correccion Endeudamiento al 110 si deficit excesivo o al 75 % si margen 75 %-110 %
Corrección Reequilibrio de la LRSAL Disp. Ad. 9ª. LRBRL.	Pérdidas en n-1 y n-2 SNF	en 2014	Eliminación perdidas o aporte beneficios

imiento n y n +1	•
n v n +1	
G/DP ", ", "	1 Corrección desequilibrio
procesos de n y n +1	1 Corrección desequilibrio
	imiento procesos de nyn+1 ación del SPL